

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-005/2023

**ACTORAS:** LEONELA DÍAZ  
HERNÁNDEZ Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DANIEL  
LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** que determina la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por las actoras con base en las consideraciones siguientes:

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Juicio ciudadano.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, las ciudadanas Leonela Díaz Hernández, Ruth López Flores y Nidia Gisel Reza Guevara, regidoras del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, interpusieron demanda de juicio ciudadano en contra de Daniel López Martínez en su calidad de Presidente Municipal, Iván Miguel Alejandro Luévano, Secretario de Gobierno Municipal y Olga Ashanty Martínez Rodríguez Tesorera Municipal.

Lo anterior, al señalar que les retuvieron sus percepciones económicas, que no se han celebrado sesiones de cabildo, y diversidad de actos que consideran violatorios del ejercicio de su cargo como regidoras y constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

**1.2. Turno.** En esa misma fecha, el magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-005/2023 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y resolución.

**2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque la determinación que se asume versa sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por las actoras, de manera que, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y por tanto debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita la determinación que en derecho proceda.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Las actoras en su escrito de demanda solicitan que se dicten las siguientes medidas cautelares:

"[...] solicitamos de manera inmediata, se realicen y apliquen las medidas cautelares bastas y óptimas para que cese la violencia perpetrada en nuestra contra.

Y que entre ellas, se obligue a los Señalados a que estén cubriendo nuestras percepciones quincena con quincena como corresponde sin que este se vea interrumpida [...] Además de ello, se ordene el cese de nuevos actos tendentes o destinados a realizar la misma actividad, puesto que tengo conocimiento y temor fundado que prosiga la limitación de mis funciones mediante la misma formalización de conductas."

Lo anterior, porque desde su óptica existe el riesgo de que continúen las omisiones denunciadas y con ellos se les siga afectando el ejercicio de su cargo.

A juicio de este Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por las actoras, toda vez que de las manifestaciones expuestas en su demanda y del análisis preliminar de los autos del expediente, no se advierten elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad o a la libertad que justifique su dictado.

Esto es así, porque si bien es cierto que las medidas cautelares y de protección se encuentran contempladas en los artículos 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas en el sentido de que la autoridad que tenga conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género debe dictarlas inmediatamente para evitar alguna lesión o daño, también es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido las directrices del dictado de este tipo de medidas.